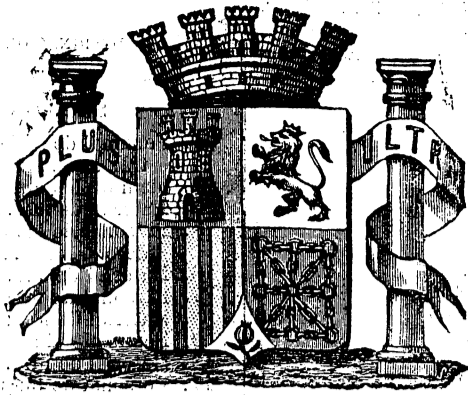


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C.A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses), and price in Escudos and Milésimas.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO. MINISTERIO DE FOMENTO.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas ó compañías que en adelante se propongan construir canales de riego conforme á la presente ley darán conocimiento de ello á la Administracion, presentando el proyecto, planos, memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos aun cuando no estén firmados por Ingenieros ni Arquitectos ni otros facultativos ó peritos. Esta franquicia es aplicable tambien á todo proyecto de pantanos, y en general á los de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º La concesion ó autorizacion se otorgará por la Diputacion de cada provincia cuando los rios, pantanos y demás aguas, objeto de la explotacion, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia y en ella hubieren de utilizarse, y cuando ademá no haya oposicion á las obras ni á la expropiacion que las mismas exijan: en los demás casos se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.

Art. 3.º En las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de estos los que les sigan en prioridad.

Art. 4.º Adjudicada la concesion, depositarán los interesados en el término preciso de 40 dias, bien en el Banco de España, bien en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será devuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun certificaciones semestrales expedidas por los Ingenieros Jefes de las provincias, con el visto bueno de la Direccion general del ramo, que servirán de libramiento para la devolucion.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subordinados.

Art. 5.º Trascurridos los 40 dias sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesion ipso facto.

Art. 6.º Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesion, y las terminarán en un período de tiempo que no excederá de nueve años.

Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no faltaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no sólo caducará la concesion sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios sólo tendrán derecho á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

Art. 7.º Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el art. 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará tambien la concesion y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.º Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el canon ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislación vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposicion y cobranza del aumento que entregarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.º Así las concesiones de canales y pantanos como la relacion de las cantidades que se vayan entregando á los concesionarios se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años más á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construccion de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. Se declaran comprendidas en la exencion del impuesto sobre la primera traslacion de dominio las de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribucion que por las utilidades de su industria

les corresponda, no estando sujetos á ningun otro gravámen ó imposicion.

Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extension de 200 hectáreas cuando ménos: en su consecuencia se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cauces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares acudieren al Gobierno pidiendo estudios de algún canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.

Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.º

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta. FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 119 escudos 772 milésimas, que bajo el núm. 546 del art. 4.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consignó á favor de D. Antonio Jimenez Paniagua por el equivalente de los dos primeros años por 100 de nueva alcabala que su casa percibia en la villa de Cebolla, perteneciente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia: Vista una real carta de privilegio despachada en Madrid á 20 de Noviembre de 1682 por el señor D. Carlos IV, los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, de la que apareció: tuvo á bien aprobar y ratificar en todas sus partes otra su real cédula de 30 de Noviembre de 1681, que en dicho privilegio se inserta, por la que vendió á D. Francisco Jimenez, para sí, sus sucesores y herederos, los dos primeros años por 100 de nueva alcabala de la villa de Cebolla, en el partido de Toledo, en empeño al quitar con alza y baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza, libres de situado, en precio de 2.836.000 maravedís de vellon que por el comprador se entregaron al Tesorero general, por quien se libró la oportuna carta de pago en 22 de Abril del mismo año de 1682, que á su vez se inserta en el privilegio.

Vista una certificacion librada de mandato superior por el Archivero del general de Simancas, literal de una real cédula expedida por el Sr. D. Felipe V á 3 de Marzo de 1713, de la que resulta tuvo á bien aprobar y confirmar en favor del antecedido D. Francisco Jimenez la venta que le estaba hecha de los derechos de unos por 100 antes mencionados, mandando á la vez se le mantuviera en la posesion, goce y disfrute de los mismos, mediante á que para ello los declaraba exceptuados de la incorporacion á la Corona.

Vista una certificacion librada por la Contaduría de Hacienda de la provincia de Toledo, con referencia á las cuentas que por la misma y por el concepto de que viene haciéndose referencia se llevaron al relacionado D. Antonio Jimenez Paniagua en cada uno de los años del quinquenio de 1842 á 1846, de la cual resulta que en el año comun del citado quinquenio correspondió al partícipe la renta importante 1.401 rs. 16 mrs., de los que deducidos el 10 y 5 por 100 de administracion, amortizacion y arbitrios le correspondió percibir líquidos 1.197 rs. 23 mrs., ó sean los 119 escudos 772 milésimas por que la carga figura en presupuestos.

Visto lo informado por esa Direccion general respecto á no haberse hecho pago alguno por cuenta del precio principal en que se enajenaron los derechos de que se trata, ni que de otra manera se haya indemnizado al poseedor de los mismos.

Vistos los documentos aducidos al expediente por D. Ignacio Jimenez Muñoz, por sí y en repre-

sentacion de sus hermanos D. Antonio, Doña María de los Dolores y Doña Paula, al objeto de probar la transmision hasta ellos de la renta de que se trata, en el concepto de hijos y herederos del último partícipe el relacionado D. Antonio Jimenez Paniagua: Vista la ley de 23 de Mayo de 1843 refundiendo las alcabalas, censos y demás rentas llamadas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando que de los productos de esta se abonara á los dueños de las enajenadas por la Hacienda pública la renta que resultara haberles correspondido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844.

Vista la ley de 29 de Abril de 1853 determinando la revision de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1839 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto: Vista la real orden de 30 de Mayo del propio año de 1853 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 sometiéndolo á esa Direccion general el conocimiento de los asuntos relativos á cargas de justicia, y á esa Junta las atribuciones de la de revision y reconocimiento creada por el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1839:

Considerando que los derechos de primero y segundo unos por 100 de la nueva alcabala de la villa de Cebolla fueron segregados de la Corona á título esencialmente oneroso, interviniendo justo y legitimo precio que ingresó en las arcas del Tesoro público:

Considerando que por no resultar devuelto este ni indemnizado en otra forma el poseedor de aquellos, es inquestionable el derecho que asiste al mismo para percibir del Estado la renta que en equivalencia de los productos de citados derechos tiene consignada en presupuestos, por ser la que le corresponde con arreglo á lo determinado por la antecitada ley de 23 de Mayo de 1843:

Considerando que D. Ignacio Jimenez Muñoz, por sí y en representacion de sus citados hermanos, ha justificado de una manera legal la transmision hasta ellos de los derechos de que se trata, y por consiguiente de la renta que en su equivalencia percibe con su difunto padre;

S. A., de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, el Departamento de Liquidacion y la Fiscalia de esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, si bien á favor de D. Ignacio, D. Antonio, Doña María de los Dolores y Doña Paula Jimenez y Muñoz, á quienes pertenece como hijos y herederos del último partícipe D. Antonio Jimenez Paniagua, y mandar á la vez que á su tiempo se les incluya en presupuesto en sustitucion de su difunto padre.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1870.

FIGUEROA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de Enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por D. Fernando Cabeza de Vaca, representado por el Licenciado D. Pedro Rodriguez Hortelano, con el Ministerio fiscal y D. Santos Gancedo, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Gonzalez, sobre revocacion del acuerdo del Poder Ejecutivo de 14 de Abril último, que nombró al Gancedo para una Escribania de Cámara vacante en la Audiencia de esta villa:

Resultando que á virtud de orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 13 de Diciembre de 1867 la Sala de gobierno de la Audiencia de esta capital dispuso que se anunciara la vacante de la Escribania de Cámara del propio Tribunal que habia desampañado D. Juan Diego Martinez en la forma que previene el art. 123 de las Ordenanzas; y en su consecuencia se presentaron 21 aspirantes, cinco de los cuales ofrecian revertir al Estado Escribanias de Cámara de las enajenadas de la Corona á oficios á las mismas asimilados con arreglo á las disposiciones vigentes: Resultando que señalado dia para las oposiciones, y habiéndose opuesto á que se practicara este ejercicio D. Fernando Cabeza de Vaca en atencion á que los propietarios de oficios enajenables sólo estaban sujetos á un examen despues que se declarase el derecho á la vacante, la Sala de gobierno acordó fuesen examinados D. Santos Gancedo, Don Fernando Cabeza de Vaca y tres más, eximiéndose despues Cabeza de Vaca por la circunstancia de ser Doctor en Jurisprudencia:

Resultando que verificado el examen, la Audiencia formó tema de entre los cinco aspirantes declarados con derecho presente, en la que se incluyeron por su orden á D. Santos Gancedo, D. Fernando Cabeza de Vaca y D. Esteban Fernandez; de los que el primero ofreció la Audiencia de esta capital, de su propiedad, con tres censos, que procedía de las que pertenecieron á la extinguida Sala de Alcaldes de Casa y Corte, siendo ademas Escribano de Cámara habilitado hace más de siete años en dicho Tribunal: el segundo ofreció revertir al Estado un oficio de Escribano de Cámara en lo civil en la extinguida Chancilleria de Valladolid, de su propiedad; y el tercero, Notario y Escribano de actuaciones del Juzgado de Villafranca del Bierzo, ofreció revertir al Estado un oficio de Escribano de Cámara de la extinguida Chancilleria de Valladolid, que es de su pertenencia:

Resultando que remitido el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, el Poder Ejecutivo por su acuerdo de 14 de Abril último nombró para servir dicha Escribania de Cámara vacante á D. Santos Gancedo, propuesto en primer lugar por la Audiencia:

Resultando que en 16 de Junio siguiente D. Fernando Cabeza de Vaca, representado por el Licenciado D. Pedro Rodriguez Hortelano, presentó demanda contra el citado acuerdo del Poder Ejecutivo, alegando que los valores de los oficios que se ofrecen son aproximadamente de 142.000 rs. el de Cabeza de Vaca, de 98.000 el de Fernandez, y escaseando de 60.000 rs. el de Gancedo: que establecido por el artículo 7.º de la ley de 22 de Mayo de 1868 que los dueños de Escribanias de Cámara que renuncian la propiedad en favor del Estado puedan presentar personas idóneas y que en concurrencia de muchos á la vez se de la preferencia al del oficio de mayor valor, la resolucion que decide en contrario lesiona

un derecho perfecto del dueño, así como el del Estado, por lo que dicha disposicion no puede subsistir:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, y pasados los autos al Fiscal, estimó improcedente la demanda, toda vez que la jurisprudencia admitida respecto á la provision de cargos públicos es la de que corresponde á las atribuciones prudenciales y discrecionales del Gobierno el nombramiento de los funcionarios, sin que la naturaleza de estas decisiones permita su examen en la via contenciosa, á ménos que exista ley ó disposicion manifiestamente infringida, así como tambien se opone á ella la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado de que no puede recaer resolucion en la via contenciosa sobre cuestiones que no han sido examinadas en la gubernativa, como sucede en el presente caso:

Resultando que puestos los autos de manifiesto para instruccion del anterior escrito, se personó Don Santos Gancedo, representado por el Licenciado D. Joaquin Gonzalez como coadyuvante, solicitando que se declarase inadmisibile la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huél:

Considerando que segun los artículos 46, caso 2.º, y 50 de la ley de 17 de Agosto de 1860, es procedente la via contenciosa contra cualquier resolucion final del Gobierno ó acto administrativo que cause estado y que perjudique un derecho preexistente:

Considerando que la demanda deducida por Don Fernando Cabeza de Vaca se funda en la resolucion del Poder Ejecutivo de 14 de Abril de 1869, por la cual fué nombrado D. Santos Gancedo para una Escribania de Cámara en la Audiencia de Madrid, y en que este nombramiento lesiona el derecho que cree tener á servir con preferencia el mismo oficio, segun el art. 7.º de la ley de 22 de Mayo de 1868:

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

RELACION de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Enero de 1870, en virtud de tratado celebrado con Francia en 13 de Noviembre de 1853 sobre propiedad literaria.

Table with columns: Dias, TITULO DE LAS OBRAS, Autor ó traductor, Editor ó propietario, Tomos y tamaño. Lists various books and musical scores with their authors and publishers.

Madrid 4 de Febrero de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

En el Juzgado de Alcobacér, del territorio de la Audiencia de Valencia, se ha de proveer una Escribania de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real orden de 25 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 18 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.

En el Juzgado de Pego, del territorio de la Audiencia de Valencia, se ha de proveer una Escribania de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real orden de 25 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de la Sala de Gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 19 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.

Esta Direccion general ha acordado dejar sin efecto el anuncio inserto en la GACETA de 19 del corriente, por el cual se publicó el de la convocatoria para proveer la Notaria de Villanueva de la Sagra, partido judicial de Utielles, que debe quedar suprimida con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 21 de Febrero de 1870.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por efectos públicos depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números 640 y 641.

Madrid 21 de Febrero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico existentes en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 2.145 al 2.144 inclusive.

Madrid 21 de Febrero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesoreria Central de la Hacienda pública presentarán en esta Contaduría, desde el día 23 al 28 inclusive del presente mes, la correspondiente certificacion de existencia autorizada por el Párrafo y visada por el Alcalde respectivo, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la oportuna declaracion; advirtiéndose que, segun real orden de 5 de Mayo de 1868, los Jefes de Administracion pueden presentar oficios escritos de sus puño y letra, donde consignen la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales provinciales ni municipales que el acreditado en su nómina; y si residen temporalmente fuera de Madrid, es indispensable que al márgen de dichos oficios se esteampe el V.º B.º y sello de la Autoridad local respectiva, segun orden del Regente del Reino de 23 de Julio del año último.

Madrid 19 de Febrero de 1870.—Antero de Oteyza.—1

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ISLAS FILIPINAS.—MES DE OCTUBRE DE 1869. PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1868-69 Y 1869-70.

DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPITULOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS ISLAS FILIPINAS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN DICHO MES, QUE SE PUBLICA EN LA GACETA EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 11 DE ABRIL DE 1865.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for 1868 a 1869, 1869 a 1870, and SECCION 1. OBLIGACIONES GENERALES.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for SECCION 4. GUERRA, SECCION 5. HACIENDA, and SECCION 6. MARINA.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for SECCION 6. MARINA, SECCION 7. GOBERNACION, and SECCION 8. FOMENTO.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO, PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1868 A 1869, and PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Dirección general del Tesoro público.

Nota de los 24 premios mayores y su localización en el sorteo de 21 de Febrero de 1870.

Table with columns: Premios, Escudos, Administraciones. Lists prize amounts and locations like Sevilla, Barcelona, etc.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1869...

Doña Agueda Rosa Fausta de Alisedo, hija de Don Francisco, Miliciano nacional de Almadén, muerto en el campo del honor.

Maria Juana Fernandez y Fraga de Joaquin, del Hospicio.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 3 de Marzo de 1870.

Ha de constar de 45.000 billetes al precio de 20 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razón de dos escudos la fracción 0 décimo.

Table with columns: Premios, Escudos. Lists prize amounts and their corresponding values.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos) con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos.

El Consejo de gobierno de este establecimiento ha acordado que por el mismo se presenten a la renovación en las oficinas de la Deuda pública los títulos al portador del 3 por 100 consolidado depositados en sus Cajas...

Las dependencias del Banco empezarán las operaciones necesarias al efecto el 7 del próximo Marzo.

Los interesados que deseen conservar sin canjear los títulos al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Se advierte que, en razón a los inconvenientes que ofrece, no puede hacerse por el Banco la presentación de los títulos que formen parte de un depósito conjunto con otras clases de Deuda.

Y por último, que respecto de algunos depósitos antiguos que aun existen de la clase de gubernativos y de la de judiciales, se conservarán también los efectos en que están constituidos hasta que se reciba orden de la Autoridad competente para su canje.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisficó esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallan señaladas con los números 842 al 853.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisficó esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallan señaladas con los números 86 al 89.

Ignorándose el domicilio de D. José Meana de la Granda, Administrador que fué de la provincia de Logroño, se le cita por primera vez para que en el término de 10 días, contados desde el día de esta publicación, se presente en la Administración económica de esta provincia, Negociado de Alcañices, para enterar un documento que le interesa.

Madrid 11 de Febrero de 1870.—M. Cebollino y Aguilár. M—238

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 20 de Febrero de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations for detained mail.

Madrid 21 de Febrero de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Ayuntamiento constitucional de Aller.

D. Blas Arias Argüello, Alcalde constitucional de Aller, en la provincia de Oviedo.

Hago saber que en este concejo se hallan vacantes las plazas de un Médico-cirujano y la de un Cirujano de primera ó segunda categoría, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos y 400 milréis por visita, y la segunda con el de 400 escudos y 200 milréis por visita.

Las condiciones bajo las que deben servirse dichas plazas se hallan de manifiesto en esta Secretaría a fin de que los aspirantes puedan enterarse de ellas.

Cabañaquinta 8 de Febrero de 1870.—Blas Arias. A—48

Ayuntamiento constitucional de Cuenca.

El Ilmo. Ayuntamiento de esta capital ha acordado proveer por concurso una de las plazas de Médico-cirujano titular creada para la asistencia de 300 familias pobres de la misma, la cual resulta vacante y se halla dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados de fondos municipales.

Lo que se anuncia por este medio para conocimiento de los Facultativos que pretendan aspirar a dicha plaza, los cuales dirijirán sus solicitudes a esta Alcaldía dentro del término de un mes, a contar desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, documentadas con la copia del título que les acredite el grado de Licenciados en la Facultad de Medicina y Cirugía, y con los correspondientes hojas de servicios y relación de méritos certificadas por el Subdelegado del partido donde tengan su residencia, ó legalizadas por Escribano.

Alcaldía constitucional de Alcañices.

D. Juan Morales Moreno, Alcalde primero constitucional de esta villa y su término co.

Hago saber que con la debida aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se publica la vacante de la plaza titular de Medicina y Cirugía de esta población, dotada con el sueldo anual de 600 escudos pagados por trimestres venecidos de los fondos municipales, y bajo las condiciones que constan en el acta de creación del partido médico de segunda clase a que corresponde esta población, que hoy consta de 600 vecinos.

Lo que se anuncia por medio del presente para la convocación de aspirantes, los cuales presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal en el término de 30 días, a contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Alcañices 13 de Enero de 1870.—Juan Morales.—Por mandato de dicho señor, Manuel de Béjar Luque, Secretario. A—55

Alcaldía constitucional de Andújar.

D. Juan José Blanco, Alcalde constitucional accidental de esta villa y su término co.

Hago saber que a virtud de denuncia hecha ante mi Autoridad por los Maestros de obras de esta referida se instruye expediente para la venta en subasta pública de un solar abandonado, marcado con el núm. 9, en la calle Caldereros, que linda por su derecha con casa núm. 11 de Juan Viola, y por su izquierda con otra de Doña Francisca Ortiz; y como se ignore quién sea su dueño, se hace público por medio del presente anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia para que en el término de 30 días de su inserción comparezca a esta Alcaldía con los títulos correspondientes que acrediten su legítima pertenencia; pues que pasados sin haberlo verificado se procederá a su venta y aplicación de su importe a objetos de utilidad pública.

Andújar 3 de Febrero de 1870.—Juan José Blanco Coronel.—Por su mandato, Bernardino García, Secretario. A—31

Alcaldía constitucional de Valdepeñas.

Habiendo merecido la aprobación del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el acta celebrada por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes para la provisión de las tres plazas de Médico-cirujanos titulares de esta villa, se anuncia al público, con inserción de las condiciones que deban tenerse presentes para la celebración del contrato, a fin de que con vista de ellas puedan los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio dentro del término marcado.

1. La contrata se celebrará por el tiempo de cuatro años, contados desde el día en que se otorgue la escritura, sin embargo de que los Profesores electos servirán las plazas tan luego como sean nombrados; abonándose por el tiempo que media hasta la formalización del contrato la cantidad que correspondía con arreglo a la dotación de 400 escudos, que es la consignada en el presupuesto municipal para cada una de las tres plazas que corresponden a esta villa como partido de primera clase.

2. Los Facultativos titulares contraerán la obligación de asistir gratuitamente en toda clase de enfermedades a las personas que soliciten su asistencia, tanto de esta villa como residentes en ella ó transeúntes que lo necesiten hasta el número de 300 familias por cada plaza, para lo cual se entregará a cada uno de los Profesores una relación expresiva de los nombres y calles donde aquellos habitan.

3. Asimismo tendrán el deber de vacunar gratuitamente a los niños de padres pobres en las épocas convenientes, para cuyas operaciones facilitará el Ayuntamiento los cruciales necesarios.

4. También se entregará a los titulares por partes iguales la dotación de 500 escudos que tiene señalada el hospital y 100 la cárcel por la asistencia de los enfermos que haya en ambos establecimientos, debiendo distribuir este servicio en la forma más conveniente para que no carezcan aquellos de los auxilios facultativos que con el mayor esmero y puntualidad han de prestárseles con arreglo a las dolencias que padezcan.

5. Quedan los Facultativos en libertad de celebrar con los vecinos a quienes no tienen obligación de asistir gratuitamente los contratos particulares que gusten; pero en todo caso tendrá el Ayuntamiento intervención alguna en ella.

6. La Municipalidad concederá un mes de licencia en cada año a los Facultativos, y cuando haya de hacer uso de ella la solicitarán del Sr. Alcalde con seis días de anticipación; pero tanto en este caso como en los de enfermedad tendrán obligación de poner otro Profesor que los sustituya, el cual será de la aceptación del Ayuntamiento, todo con el fin de que las familias pobres no carezcan de la asistencia que necesitan.

7. El pago de los 400 escudos expresados en la primera condición lo realizará el Ayuntamiento por mensualidades vencidas.

8. En el caso de que con dos meses de anticipación al vencimiento de este contrato no se pusiesen de acuerdo ambas partes para su continuación, desde luego se entenderá que queda terminado.

Administración económica de la provincia de Navarra.

Ignorando esta Administración el domicilio de Don Juan María Moya, D. Marcos Escudero y D. Manuel Gómez, vecinos de Madrid, acreedores a la Hacienda por varios plazos de fincas rústicas y urbanas de bienes nacionales que radican en esta provincia, se les cita, llama y emplaza por medio del presente para que en el término preciso de 15 días, a contar desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta oficina a satisfacer dichos plazos; en el concepto que de no verificarlo así se parará el perjuicio a que por su falta dieren lugar.

Pamplona 14 de Febrero de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Ramon Penasco. P—16

Administración económica de la provincia de Segovia.

Por la Sala primera de reintegros del Tribunal de Cuentas del Reino se ha dispuesto en 10 de Febrero actual lo que sigue:

En el expediente de reintegro seguido por esta Administración para reintegrar el adeudo que resulta contra D. Ignacio Rodríguez, Administrador subalterno de Rentas que fué de San Ildelfonso, y que pende ante la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por los responsables subsidiarios D. Francisco María Castelló y D. Bartolomé Agudo, se ha solicitado como prueba por el Ministerio fiscal se libre despacho a V. S. para que con citación de los interesados forme y remita estas diligencias de movimiento de oficio y saneadas de la subalterna de San Ildelfonso, a contar desde dos meses antes de entrar a servir D. Ignacio Rodríguez hasta el 26 de Agosto de 1871.

Lo que se publica para conocimiento de los responsables subsidiarios, que deberán presentarse en el preciso término de 10 días a fin de poder cumplirse lo dispuesto por dicho Tribunal en el plazo que fija.

Segovia 14 de Febrero de 1870.—Julian Melendez. S—54—3

Administración económica de la provincia de Soria.

Dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en orden fecha 11 del mes actual se celebre una segunda subasta para la ejecución de varias obras de carpintería que deben practicarse en esta oficina, cuyo pliego de condiciones y presupuesto fué aprobado por la citada Superioridad en 30 de Diciembre del año último y 14 de Enero del presente, la Administración ha señalado para su remate el día en que terminen los 10 que prefiere dicha oficina, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dicho acta tendrá lugar de doce a una de la tarde del propio día en el local que ocupa la misma en esta ciudad.

Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán concurrir el predicho día y hora al despacho del Sr. Administrador para hacer las posturas que juzguen convenientes, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que desde esta fecha quedan de manifiesto en la Administración.

El postor deberá acreditar con documento en forma haber consignado en la Caja caursal de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 en metálico del importe del presupuesto aprobado.

Las posturas no podrán exceder de la cantidad aprobada en dicho presupuesto.

El remanente se entenderá queda sujeto a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Soria 17 de Febrero de 1870.—José Fernandez. S—55

Universidad literaria de Sevilla.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de Psicología, Lógica y Ética, vacantes en los Institutos de Huelva y Osuna.

Por acuerdo de este Tribunal se avisa a los señores opositores, cuyos nombres se expresan a continuación, para que se presenten en la Cámara rectoral de esta Universidad literaria a los 15 días de publicado este anuncio en la GACETA y hora de las dos de la tarde con objeto de proceder al acto de la formación de trincas.

Junta económica del Parque de Artillería de Valladolid.

D. José Iturriz de Aulestia, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército y Secretario de la Junta económica del Parque de Artillería de esta capital.

Hago saber que no habiendo tenido efecto la subasta intentada el día 26 de Enero anterior para la venta en pública licitación de 2.150 kilogramos de pólvora de mina procedente de la Hacienda civil, se convoca por el presente a una segunda, pública y formal licitación que tendrá efecto en las oficinas de este Parque el día 8 de Marzo, a las dos de su mañana, con las mismas condiciones y circunstancias que la ya intentada, y cuyo pliego de aquellas y precios límites se hallan de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables, de diez a tres de la tarde.

Valladolid 10 de Febrero de 1870.—José I. de Aulestia.—V. B.—El Coronel Teniente Coronel, Director, Joaquín Bernacae. V—47

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 16 de Enero de 1870, habiendo visto estos autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro que se halla a mi cargo ha seguido por la vía civil ordinaria D. Santiago Paz y Fernandez, representado por el Procurador D. José Aniceto Ortega, contra D. Antonio Lopez, vecino que carece era de esta capital por el año 1780, y en su caso contra los que en la actualidad tengan ó pretendan tener su acción y derechos ó le hayan sucedido, por cuya no comparecencia se han seguido los autos en los estrados del Juzgado, sobre caducidad y extinción de un censo consignativo de 20.000 rs. de capital de que más adelante se hará la expresión necesaria.

Resultando por la relación en la demanda y por la certificación acompañada a ella del Registro de la Propiedad de esta villa que por escritura fecha en la misma a 13 de Agosto de 1780 ante el Escribano de número Manuel Fernandez Santos, ó Manuel Fernandez Sanchez, D. José Antonio Lopez y D. Pablo Ramos, vecinos de esta capital, oficiales de la Ilustre y Real Congregación del Santísimo Cristo de la Misericordia y Nuestra Señora de la Soledad, sita en la iglesia de San Ildelfonso, aneja de la parroquia de San Martín de Madrid, como apoderados de la misma y en uso del que sus individuos les habían conferido en 23 de Abril de dicho año ante el citado Escribano, impusieron a favor de D. Antonio Lopez, de la propia vecindad, individuo y oficial antiguo de la corporación y su apoderado para la administración de las casas y demás bienes que la pertenecían, un censo de 600 rs. de renta cada un año desde la fecha de escritura con pago anual a empezar desde 13 de Agosto de 1771, y por capital de 20.000 rs. con hipoteca de la casa calle del Espíritu Santo con vuelta a la de las Minas, señalada con el núm. 11 de la manzana 484, y de otra casa en la calle del Escorial, núm. 4.º de la manzana 419.

Resultando que en virtud de las leyes de desamortización fué vendida dicha casa, sita en la calle del Espíritu Santo, a D. Thelme Beau y Giringret y D. Santiago Paz y Fernandez, por escritura otorgada a nombre de la Nación por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital ante el Notario D. Rafael Casas con fecha en la misma a 11 de Julio de 1864, designados como dos casas con los números 39 y 41 moderno de la citada calle del Espíritu Santo, y con el 11 antiguo de la expresada manzana 484, sin haberse hecho expresión del referido censo en la escritura ni deducidos del precio cantidad alguna por este concepto.

Resultando que D. Thelme Beau y Beau de estas dos casas y de otras dos contiguas, demoradas las suyas, y sobre el terreno de todas, excepto el que se dejó para la vía pública, edificaron dos de nueva planta que han quedado señaladas la una con los números 37 y 39 modernos de la calle del Espíritu Santo, y la otra con el 41 de la misma calle y con el 30 también moderno de la de las Minas.

Resultando que en expediente promovido por los compradores Beau y Paz ante la Dirección general de Precios y Derechos del Estado en solicitud de que se declarasen libres las fincas de varias cargas con que habían aparecido gravadas, ó se rebajasen su importe del precio del remate por la expresada Dirección, considerándose que el censo de 20.000 rs. de capital no se había exigido ni tampoco satisfecho a los herederos del censalista desde que el Estado se incautó de los bienes sobre que estaba impuesto, y que no aparecía inventariado ni había otra noticia de su existencia, se dispuso que si de los antecedentes que suministrase la Congregación del Santísimo Cristo resultase que habían trascurrido 30 años sin pedirse el canon anual, se pidiese caducidad en la forma prevenida por los artículos 366 y siguientes de la ley hipotecaria; y que si se exigiesen las pensiones a los compradores, pudieran citar de evicción a la Hacienda, disfrutando mientras tanto las fincas como si no estuvieran gravadas.

Resultando por la comunicación dirigida al Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia por D. Antonio Mones con fecha 14 de Abril del año próximo pasado que sin embargo de haber registrado cuantos papeles y demás antecedentes existían en la Congregación del Santísimo Cristo de la Misericordia, establecida en la parroquia de San Ildelfonso de esta capital, nada se había encontrado que tuviese relación con el repetido censo de 20.000 rs. de capital a favor de D. Antonio Lopez sobre la casa números 39 y 41 de la calle del Espíritu Santo, añadiendo que no lo extrahiera en atención a que el Gobierno al incautarse de dichos autos lo hizo al mismo tiempo de cuantos papeles había referentes a ellas.

Resultando que D. Thelme Beau, por sí y con poder de su esposa, vendió a D. Santiago Paz la mitad que le correspondía en las casas nuevamente construidas y de la procedencia ya relacionada.

Resultando, por lo que expresa la demanda, que el Sr. Paz ha vendido posteriormente la casa número 37 y 39 de la calle del Espíritu Santo a D. Cesario Lopez, con un descuento de 4.000 escudos en el precio estipulado hasta que se consiga la completa liberación del repetido censo.

Resultando que D. Santiago Paz ha deducido demanda a las citadas casas y a las fincas ya relacionadas.

Resultando que D. Santiago Paz ha deducido demanda a las citadas casas y a las fincas ya relacionadas.

Resultando que D. Santiago Paz ha deducido demanda a las citadas casas y a las fincas ya relacionadas.

Resultando que D. Santiago Paz ha deducido demanda a las citadas casas y a las fincas ya relacionadas.

de civil ordinaria en solicitud de que se declare extinguido por prescripción el censo mediante a no haber memoria de que se haya percibido ni reclamado su censo y ser completamente desconocido el censalista Don Antonio Lopez, así como sus herederos ó sucesores, si como era verosímil hubiere ya fallecido.

Resultando que de esta demanda se confirió traslado con emplazamiento al dicho D. Antonio Lopez á los que en la actualidad tuvieren ó pretendieren tener su acción y derecho ó que en él hubieran sucedido, y llamados por dos veces por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre de esta capital, insertados en la Gaceta, Diario y Boletín de la provincia para que comparecieran á contestar la demanda, nadie se ha personado, por lo cual se les declaró en rebeldía, habiéndose notificado en estrados tanto esta providencia como las demás que han recaído.

Resultando que en el trámite de prueba se oteó, previa citación de los estrados del Juzgado, el testimonio que en los autos se había puesto en relación de los documentos acompañados á la demanda y que habían sido recogidos por el demandante con estos mismos documentos, á cuyo efecto los exhibió, volviéndolos después á recoger.

Considerando que la demanda tuvo por objeto una declaración judicial, y que, respecto de ella, no había extinguido por prescripción la acción real que en el año 1780 se había constituido en favor de D. Antonio Lopez, y como consecuencia de dicha declaración el que se mande registrar la liberación de la carga.

Considerando que bajo de este supuesto y de ser necesaria una ejecutoria contra la cual no haya pendiente recurso de casación para declarar prescrito el gravamen y acordarse la cancelación de la hipoteca que consta inscrita en la Contaduría de Hipotecas, hoy Registro de la Propiedad, se ha considerado preciso seguir un juicio ordinario de propiedad, y de ningún modo aplicable al caso presente el procedimiento que para las liberaciones de hipotecas legales y gravámenes ocultos ó constituidos á favor de personas desconocidas establece el art. 384 de la ley hipotecaria.

Considerando que el Estado vendió las dos casas calle del Espíritu Santo, núm. 41 antiguo de la manzana 484, á los antedichos Beau y Paz, sin hacer expresión de que gravitaba sobre ellas el censo de los 20.000 rs. que este no aparece inventariado, ni consta que se haya extinguido por prescripción, ni se haya satisfecho la pensión que del registro de papeles y antecedentes que existen en la Congregación del Santísimo Cristo de la Misericordia, establecida en la parroquia de San Ildefonso, nada se encontró con referencia á dicho censo, según la comunicación que D. Angel Morales dirigió á la Administración de Hacienda pública; y que á pesar de los llamamientos por edictos y publicaciones en los periódicos oficiales, ni el censalista, ni sus causahabientes, ni persona alguna ha comparecido á impugnar la demanda que esta consiste en un hecho negativo, como es el de no haberse pagado las prestaciones ó réditos desde hace más de 30 años, sin haber memoria de que el censalista los hubiera percibido, y que por tanto no incumbe al actor la prueba del no pago de dichas prestaciones durante el período mencionado, sino que es obligación del acreedor justificar el percibo de ellas, el crédito de haberse interrumpido la prescripción y como medio de enervarla.

Y considerando que el capital del censo consignativo es prescriptivo, y que el interés de este no puede ser percibido ó reclamado durante el transcurso de 30 años los réditos estipulados, quedando libre del gravamen ó afección la finca que estaba sujeta al pago de ellos.

Vista la ley 3.ª, tit. 8.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilación y el art. 82 de la ley hipotecaria;

Fallo que debe declararse y declaro extinguido y caducado el censo consignativo de 20.000 rs. de capital con réditos de 3 por 100 al año, constituido por escritura otorgada en esta capital á 13 de Agosto de 1780 ante el Escribano de número Manuel Fernandez Santos, ó Manuel Fernandez Sanchez, á nombre de la ilustre y Real Congregación del Santísimo Cristo de la Misericordia y Nuestra Señora de la Soledad, sita en la iglesia de San Ildefonso, anejo de la parroquia de San Martín de Madrid, á favor de D. Antonio Lopez, vecino que era de esta villa é individuo y oficial antiguo de la Congregación y su apoderado para administración de los bienes que la pertenecían; y en su consecuencia declaro también cancelada la hipoteca que tiene la seguridad de tal censo inscrita en el Registro de la Propiedad, mandamiento que se inscriba en el Registro de la Propiedad, mandamiento duplicado con inserción de esta sentencia cuando se encuentre en estado de ser llevada á efecto.

En atención á la rebeldía de los demandados, además de notificarse la presente en los estrados del Juzgado y de hacerlo notorio por medio de edictos que se fijen en los sitios públicos de costumbre de esta capital, insertados en la Gaceta, Boletín y Diario Oficial de la provincia, de conformidad á lo que dispone el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil y á los efectos del 1.498.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo proveyo, mando y firmo.—Manuel V. García.

Publicación.—En Madrid, á 16 de Enero de dicho año, el Sr. D. Manuel Vicente García, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dió y pronunció la precedente sentencia en audiencia pública del día de hoy, de que yo el infrascripto Escribano de actuaciones doy fé.—José María Castells. X—349

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia la venta en pública subasta para hacer pago á un acreedor de una casa sita en esta villa, calle de la Corredera Baja de San Pablo, con vuelta á la de la Luna, señalada por una y otra parte con el número 2 moderno 6 antiguo de la manzana 368; comprende su área plana 695 metros 95 decímetros cuadrados, equivalentes á 8.943 pies 36 décimos cuadrados; ha sido tasada en la cantidad de 408.400 escudos ó sea 4.081.000 rs. Y para su remate se ha señalado el día 18 de Marzo próximo, y hora de la una, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta capital.

Madrid 19 de Febrero de 1870.—Basilio Montoya. X—346

D. Severino María Montero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que fué así y estar en actual ejercicio el Escribano de su número 46.

Por el presente edicto y término de 30 días, á contar desde el día que se publica en esta Gaceta, Diario y Boletín y oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Julian del Río Casillas, vecino de la villa de Mora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para el reconocimiento de unos vales por valor de 2.240 escudos, que tiene solicitada la parte de D. Antonio Benitez y Nieto, su convecino; apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término se le declarará por confeso, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orgaz á 17 de Febrero de 1870.—Severino María Montero.—Por mandado de S. S., Pablo Aguilar. X—345

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta núm. 79, presentada en la Pagaduría militar de Burgos, su fecha 9 de Marzo de 1848, por D. Eduardo Saldaña, en concepto de apoderado del Ayuntamiento de Buniel; procedente de suministros é importante 3.506 rs. 29 mrs., para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la audiencia territorial, y Escribanía del infrascripto, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío, bajo apercibimiento.

Madrid 17 de Febrero de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—344

Por el presente y en virtud de providencia dada por el Sr. D. Julian María Pardo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de Doña Cesárea Pérez, viuda de D. Saturnino Lopez, natural de Valdemoro y vecina que fué de esta villa, en la que falleció atestada, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente á la publicación de este segundo y último edicto, deduzcan sus reclamaciones ante este Juzgado donde radican los autos; bajo apercibimiento de que no haciéndolo libre parará periclitado el fin de lo que en el presente se trata de la herencia los hijos de la Doña Cesárea Pérez, D. Roman, D. Leon, D. Angel, Doña Joaquina y Doña Angela Lopez Perez.

Madrid 4 de Febrero de 1870.—El Escribano, Acisclo Moya. X—343

D. Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á D. Miguel Bosch y Pascual y Doña Magdalena Bosch y Guardia, á la vez que á los legítimos herederos de D. José Bosch y Artigas, si realmente los hay, y en defecto de Bosch y Guardia á sus legítimos herederos, en su domicilio conocido en América, para que dentro del término de 45 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con objeto de oír una citación y emplazamiento á consecuencia de demanda de D. Juan Buenaventura Tornér de Estray sobre pago de 800 escudos, de la que se les facilitará copia para contestarla dentro de los días señalados en el primer edicto; apercibido que de no comparecer en el presente se contestada, entendiéndose con los estrados las diligencias que en sus nombres ocurran por su rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 10 de Febrero de 1870.—Camilo Gallego.—Por su mandado, Manuel María Póero, Escribano. X—340

Licenciado D. Gregorio Velazco, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente mando á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la obra pía que el año de 1692 fundó D. Pedro Jimenez Sanchez, Presbítero canónigo que fué de la Santa Iglesia catedral de esta capital, que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir el que hubiere convenirles ó apoderen en forma á persona que á su nombre lo realicen dentro de dicho plazo; con apercibimiento de que de no verificarlo, trascurrido que sea les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto de 1.º del corriente mes, y á continuación de escrito producido por el Procurador D. Joaquín Tejedor, poderabiente de Doña Micaela Vacas Lopez, vecina de Motril, así lo tengo acordado.

Avila 4 de Febrero de 1870.—Gregorio Velazco.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto. X—339

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ambrosio y Anselmo de Gáratea é Ibarra, hermanos é hijos legítimos de los cónyuges D. Hilario y Doña María Antonio, vecinos que fueron de la villa de Lequeitio, cuyo paradero se ignora, ó á sus derechohabientes, para que dentro de 30 días, por medio de Procurador autorizado en forma, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto actuando á deducir su derecho á los bienes fincados por muerte de dichos sus padres, con apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará los autos de testamentaria de sus citados padres con los estrados del Tribunal.

Dado en Guernica á 16 de Febrero de 1870.—Florentino Velasco.—Por su mandado, Licenciado Ramon Pedro Gaviola.

Conforme con su original, de que certifico y firmo con remisión en Guernica fecha de arriba.—Licenciado D. Ramon Pedro de Gaviola. X—338

D. José Viciano, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente hago saber á D. Vicente Calatayud y Abargues, propietario de esta vecindad, ausente de ella y cuyo paradero se ignora, que dentro de los autos de testamento, que principiaron á correr y contarse desde el siguiente día que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del referendado por sí ó por medio de Procurador verstante en estos Juzgados con poderes bastantes á contestar á la demanda interpuesta por Bartolomé Llorens y García, vecino del lugar de Godella, sobre nulidad del testamento que otorgó D. José Dolz y García, difunto, vecino que fué de esta ciudad, de quien es albacea testamentario, citándole y emplazándole para ello por medio del presente; pues no cumpliendo pasado que sea el término señalado se le señalarán los estrados del Juzgado, con quienes se entenderán las diligencias sucesivas hasta la terminación de los autos; pues así lo tengo mandado en auto de este día.

Dado en Valencia á 16 de Febrero de 1870.—José Viciano.—Por su mandado, Antonio Monge. X—313

D. Acisclo Villaverde, Juez de paz de estacación de Nájera, y encargado del de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los cuantos se crean con derecho á los bienes que á su muerte dejó Daniela Peñá, vecina que fué de esta ciudad, viuda de Felipe Muntion, hijo de Manuel Felipe Peña y de Vicenta Lombardo, todos naturales que fueron de esta ciudad, en que la Daniela falleció en 17 de Abril de 1868 sin disposición alguna testamentaria, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, acuda á contestar al Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos apercibidos que de no verificarlo libre parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto de ayer, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 374 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo tengo mandado.

Dado en Nájera á 13 de Febrero de 1870.—Acisclo Villaverde.—Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte. X—312

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en autos que sigue D. Juan Bell y compañía, en representación de D. Cristóbal Other, menor, Director de la Compañía de Banco Señaldale y Wenleydale, con el Excmo. Sr. D. José Campo, se cita y llama á D. Enrique de Leizaola, apoderado que ha sido de este último, á fin de que en el término de ocho días se presente en el expresado y Escribanía de D. Juan Vivó á prestar declaración en los citados autos, que han sido recibidos á prueba.

Madrid 19 de Febrero de 1870.—El Escribano, Juan Vivó. X—350

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano D. Benito Tamayo, se saca á remate en pública subasta el día 14 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, las fincas siguientes:

Un cortijo llamado del Collado, situado en término de Cástaras y Almegrijal, partido judicial de Albuñol, en la provincia de Granada, compuesto de casa, corral, 20 obradas de viña, 48 celemines de tierra de riego con diferentes olivos, 40 fanegas de tierra de secano, molino de aceite con sus útiles y vajillas, y un corral unido á la casa de dicho molino, con varias vajillas para vino; un parral temprano en la puerta del cortijo, y algunos árboles frutales: retasado dicho cortijo y accesorios en 38.800 reales.

Una viña con 1.450 cepas en el mismo término de Cástaras: retasada en 4.000 rs.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los que deseen intervenir en el licitación.

Madrid 18 de Febrero de 1870.—El Escribano, Benito Tamayo. X—348

D. Ildefonso Gener y Quintana, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 90 días á todas las personas que se consideren interesadas en la obligación hipotecaria constituida por Don Francisco Javier Serva, y á las resultas del buen desempeño del destino de habido del censo de diez céntimos que ejerció el Sr. Serva, y cuya seguridad hipotecó entre otras las fincas siguientes:

Un molino de papel y dos huertas llamadas Pedregal y Colorado, sitas en término de esta ciudad, camino de Cenes, parroquia de San Cecilio.

Una casa calle de San José, y otra en la de Quijada, ambas en la parroquia de San José.

Otra casa calle de Panaderos, parroquia del Salvador, y otra en la calle del Agua, dividida, en cuatro, parro-

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente tercio y último edicto se cita, llama y emplaza á Nicanor Jareño y Moreno, Julian Benito y Moreno é Isidro Pradillo y Nunez, naturales y vecinos del Tomelloso, para que en término de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue sobre hurto; previniéndoles que si no lo verifican se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 15 de Febrero de 1870.—Jaime Moya.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero. A—37

D. Zacarías Bermejo, Juez de paz é interino de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Ramon Alvarez Fernandez, vecino que ha sido de Madrid, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario para notificarle la sentencia de la Superioridad, dictada en la causa que se le ha seguido en virtud de otros dos consortes por hurto de espigas en término de Vallecas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 16 de Febrero de 1870.—Zacarías Bermejo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva. A—38

D. José Antonio de Parada, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Cruz Nunez, vecino de Sedaña, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber si quiere mostrarse parte en la causa que se sigue en el mismo contra Pedro Diaz y otros, vecinos de Villares del Saz, sobre hurto de una vaca; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 16 de Febrero de 1870.—José A. de Parada.—Por su mandado, Pablo Mesa. B—45

D. José Antonio de Parada, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Julián Mangrera y Girón, vecino de la Moja del Cuervo, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de hacerle saber la sentencia pronunciada por S. E. la Sala segunda de la Audiencia de Albalade en causa seguida contra la misma y otros sobre hurto; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 14 de Febrero de 1870.—José Antonio de Parada. B—46

D. Francisco Suarez Silva, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Perez y Arenas, Escribano de este Juzgado, para que en el término de nueve días comparezca en el mismo á recibirle indagatoria en la causa pendiente sobre abusos; pues pasado dicho término se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 12 de Febrero de 1870.—Doctor Francisco Suarez Silva.—De su orden, Mamés Ariza. C—80

D. Francisco Suarez Silva, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Perez y Arenas, Escribano de este Juzgado, para que en el término de nueve días comparezca en el mismo á recibirle indagatoria en la causa pendiente sobre abusos; pues pasado dicho término se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 14 de Febrero de 1870.—Doctor Francisco Suarez Silva.—De su orden, Mamés Ariza. C—81

D. Francisco Suarez Silva, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Perez y Arenas, Escribano de este Juzgado, para que en el término de nueve días comparezca en el mismo á recibirle indagatoria en la causa pendiente sobre abusos; pues pasado dicho término se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 14 de Febrero de 1870.—Doctor Francisco Suarez Silva.—De su orden, Mamés Ariza. C—82

D. Diego Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primero y único edicto y término de 30 días, contados desde que se inserte en el periódico de la Gaceta de Madrid, á los carlistas prófugos llamados Manuel Briones, su hijo Venancio y su sobrino Diego, que parece son vecinos de uno de los pueblos de la provincia de Toledo, y que no concurren otras circunstancias, para que dentro de dicho término se presenten en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que les instruyo sobre rebelión en sentido carlista; apercibidos que en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 13 de Febrero de 1870.—Por mandado de S. S., Manuel Barragán y Cortés. C—84

D. Victoriano Sanchez y Barcaiztegui, Comandante de Marina de esta provincia de Vizcaya.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Gonzalez y Gandulfo, hijo de D. Antonio, natural de Lebrija, de la villa de Lebrija, y á esta y á los demás que se le señalan en el presente edicto, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en esta Comandancia; pues así lo tengo mandado en causa que contra el mismo se sigue por heridas é insubordinación.

Cádiz 14 de Febrero de 1870.—Victoriano Sanchez.—José María Clavero. C—85

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Agapito Valdivielso Basones y su hijo Francisco Valdivielso Gonzalez, vecinos de Nogales de Pisuerga, para que en el término de nueve días, á contar desde el día que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa pendiente contra los mismos sobre hurto de teja, piedra y un cabrío; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirán los procedimientos en su rebeldía sin más citaciones y emplazamientos, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del Rio Pisuerga á 12 de Febrero de 1870.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez. R—86

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el Escribano del mismo Juzgado D. Pablo Gargantiel, se cita, llama y emplaza por segunda vez, y término de nueve días á Angel García Muñoz, natural de Santiago de Galicia, soltero, de 29 años de edad, procedente del ejército disuelto del Emperador Maximiliano, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado ó se constituya en prisión á contestar á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificándolo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1870.—El Juez, Autran.—El Escribano, Pablo Gargantiel. M—248

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Francisco Lauro Serban, de 36 años de edad, carpintero, natural de San Pedro de Burgantón, provincia de la Coruña, que habitaba Costanilla de San Pedro, núm. 3, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía referida á contestar los cargos que le resultan en causa contra el mismo por hurto de dinero y ropas verificadas en la expresada casa; en la inteligencia que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Febrero de 1870. M—251

En autos pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía del infrascripto á instancia del Sr. Promotor fiscal con D. Manuel Valls y Viniagra sobre reivindicación al Estado del lavadero titulado de San Roque, en la ribera del Manzanares, se ha dictado el siguiente

«Auto.—Por contestada la demanda por parte de Don Manuel Valls, á quien se notificó esta providencia, instruyéndole de haber cesado de ser Procurador D. Manuel Basarrate; y verificado, dese cuenta.

Lo mandó y firma el Sr. D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia en Madrid á 2 de Setiembre de 1868.—Benito y Avila.—Venancio de Orche.»

Y mediante á ignorarse el actual domicilio del Don Manuel Valls y Viniagra, se ha mandado publicar por segunda vez el citado auto por medio del presente edicto.

Madrid 5 de Febrero de 1870.—Venancio de Orche. M—252

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por este edicto y término de 30 días, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid, á Fernando Fernandez Lobo para que dentro de dicho término se presente en la Secretaría de la Excmo. Sala cuarta correccional de esta Audiencia territorial á oír providencia en causa que allí pende contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1870. M—253

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. Manuel Cortés, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Fernando Fernandez, cuyo domicilio y demás filiación se ignora, para que se presente en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Excmo. Audiencia territorial, plaza de Provincia, núm. 4, á fin de recibirle declaración indagatoria en causa que se sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1870.—Venancio de Orche. M—254

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Fernando Fernandez, cuyo domicilio y demás filiación se ignora, para que se presente en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Excmo. Audiencia territorial, plaza de Provincia, núm. 4, á fin de recibirle declaración indagatoria en causa que se sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1870.—Venancio de Orche. M—254

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y pregon á Santiago Fernandez Sedano, que habitó calle de Calatrava, número 20, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía citada para la práctica de una diligencia criminal en causa pendiente en el mismo; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1870. M—257

En virtud de providencia del Sr. D. José María Puyuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita y llama por el presente á D. Roman Diaz, vecino que ha sido de esta villa, en la plazuela de la Leña, número 6, á fin de que dentro del término de cinco días y en cualquiera de ellos comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para practicar una diligencia en causa que se instruye contra D. Hilario Nunez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Febrero de 1870.—El Escribano actuario, Eulogio Marcella Sanchez. M—256

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mandiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano Robles, se cita, llama y emplaza por medio del Diario oficial de Avisos y Gaceta á Ricardo Vega y Fernandez y Luis Buaya y Ruigaldí, que han habitado el primero en la calle de la Arganzuela, núm. 9, cuarto principal, y el segundo en la de San Pedro, núm. 6, tabona, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto, se presenten en dicho Juzgado á practicar una diligencia en causa criminal.

Madrid 14 de Febrero de 1870. M—257

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto al proceso D. Domingo Hernandez para que comparezca dentro del término de nueve días en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se le sigue por querrela de D. Sebastian Ontañibia y su esposa Doña Gertrudis Loydi por estupro á Doña Teresa Perez Loydi; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1870.—El Escribano, José Juan Clemente. M—254

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José María Rodriguez Saez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por segundo término se le señalan se presente en la cárcel de Villa ó en la audiencia de esta villa, en la Escribanía de D. Manuel Hortic á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Febrero de 1870. M—255

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 21 de Febrero de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesión á las tres, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Marqués de Sardoal, fue aprobada.

Los Sres. Benot, Chao, Figueras, Rubio (D. Federico), Rebullida, Blanc, Santamaría y Salvany pidieron contarse su voto conforme con la minoría en la votación de la enmienda del Sr. Moya, relativa á los haberes de los telegrafistas.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición del Ayuntamiento de la villa de Forluna, provincia de Murcia, presentada por el Sr. Cánovas del Castillo, en la que se reclama contra la disposición del Gobierno que detiene en prisión á los presos públicos las cantidades que se recaudan para atender á las atenciones municipales.

Pasaron á la comisión de actos las credenciales presentadas por los Sres. Calleja, electo Diputado por la circunscripción de Plasencia, provincia de Cáceres, y Chinchilla, por la de Jaen.

Se leyó el voto particular de los Sres. Gonzalez Marrón y Silvela, referente á la proposición sobre separación y nombramiento de los Ministros del Tribunal de Cuen-

tas, anunciándose que se imprimiría, repartiría y señalaría día para su discusión.

El Sr. BLANC: Tengo el honor de presentar una exposición que los obreros de Madrid fallos de trabajo dirigen á las Cortes para que estas, en su alta sabiduría, adopten las medidas oportunas á fin de que pueda tener alivio la triste situación en que se encuentran esas desafortunadas trabajadoras, que siempre han sido las primeras en sacrificarse por la causa de la libertad.

El Sr. SECRETARIO (Marqués de Sardoal): Esta exposición pasará á la comisión de peticiones.

El Sr. CÁNOVAS DEL CASTILLO: Tengo el honor de presentar á las Cortes una exposición de 9.000 insulares y peninsulares de la isla de Cuba, en la que se pide el aplazamiento del debate sobre la Constitución de Puerto-Rico, cuestión que consideran de suma gravedad en las circunstancias que está atravesando aquella perla de las Antillas españolas.

Yo sé que no puedo entrar ahora á extenderme en ningún género de observaciones; pero debo manifestar que si por desgracia esa discusión tuviese lugar, me propongo terciar en ella exponiendo las razones que en mi sentir apoyan la petición de los que, guiados por el más nobilísimo sentimiento patriótico, juzgan que no es este el momento oportuno de tratar una cuestión de tal gravedad y trascendencia.

El Sr. SECRETARIO (Marqués de Sardoal): Esta exposición pasará á la comisión de Constitución de Puerto-Rico.

Se leyó la siguiente proposición:

«Artículo 1.º Se cede á la provincia de Guipúzcoa por el plazo de 90 años, á contar desde la promulgación de la presente ley, el aumento que sobre el producto actual del impuesto de descarga se percibe en el puerto de Pasajes, para que la provincia satisficiera el Estado por consecuencia de las obras que la provincia debe ejecutar en virtud de la concesión que le ha sido otorgada por decreto de 8 de Febrero de 1870.

Art. 2.º La recaudación del impuesto de descarga durante el período expresado se hará por la Diputación foral de la provincia, la que anualmente deberá entregar al Gobierno una cantidad igual á la líquida que por derechos de descarga correspondía al movimiento del último decenio en el puerto de Pasajes con arreglo á los tipos actuales de percepción.

Art. 3.º La Diputación no podrá alterar las tarifas establecidas en las leyes vigentes para la percepción del impuesto de descarga, salva siempre la facultad que tiene por la concesión para imponer los arbitrios que juzgue oportunos por el uso que haga de sus obras. Pero si en lo sucesivo se hiciese por el Gobierno alguna rebaja en las tarifas mencionadas, se reducirá en la proporción correspondiente, desde que empiece á regir la innovación, la anualidad que, según lo establecido en el artículo anterior, debe la provincia satisfacer al Estado.

Art. 4.º Espirado el plazo de los 90 años, el Estado entrará á percibir íntegramente los derechos de descarga, quedando la provincia en el pleno disfrute de las obras que hubiese construido, así como de cuanto en virtud de la concesión pasa á ser de su propiedad.

Palacio de las Cortes 14 de Febrero de 1870.—Lasala.—Gabriel Rodriguez.—Sanchez Ruano.—Gonzalez Marrón.—Silvela.—Balaguer.—Ruiz Gomez.»

El Sr. LASALA: Sabido es, Sres. Diputados, el estado en que se encuentra el puerto de Pasajes. El Gobierno concibió últimamente la construcción de las obras que hay necesidad de hacer en él á la Diputación; pero toda vez que se le aumentó el número de los derechos que se han de percibir no se cedieron por el Estado en la forma que hemos tenido el honor de proponer los firmantes de la proposición, que desde luego no se oponen á las mejoras que de pueda ser susceptible su pensamiento. Ruego, pues, á las Cortes se sirvan tomarla en consideración.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno no se opone á que esta proposición sea tomada en consideración por las Cortes. Y debo advertir con este motivo que el Sr. Ministro de Fomento no desea otra cosa que facilitar en lo que esté de su parte las obras públicas, removiendo todas las trabas administrativas, con lo que se logrará cumplidamente el deseo de los obreros de que nos habla el Sr. Blanc, que harían mejor en no promover esa intranquilidad, que lejos de favorecerlos no pueden más de serles perjudicial.

Leída una nueva proposición, y previa la oportuna pregunta, fué tomada en consideración, acordándose pasara á las sesiones para los efectos del reglamento.

Se leyó la proposición siguiente:

«Pedimos á las Cortes que, atendiendo á la gravedad de la exposición que dirigen á las mismas los españoles que en Cuba vierten su sangre en defensa de la patria, se sirvan aplazar la deliberación sobre el proyecto de Constitución de Puerto-Rico.»

Palacio de las Cortes 21 de Febrero de 1870.—Francisco Romero y Robledo.—El Marqués de Figueroa.—Carlos Navarro y Rodrigo.—José Joaquín Barreiro.—Adolfo Merelles.—Adelardo Lopez de Ayala.—Pedro Antonio de Alarcón.»

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Pocas palabras voy á dirigir á las Cortes en apoyo de la proposición que se acaba de leer, pues tal vez dentro de poco tendrá lugar un debate solemne en el cual habrá de sostener que no puede tratarse de la Constitución de esas provincias de Ultramar hasta que vengamos los españoles de Cuba. Las Cortes acaban de oír la exposición que se les ha dirigido por el partido nacional de la isla de Cuba; y yo he estado que me cumpla presentar esta proposición, porque creo no debe desatenderse la petición de aquellos leales españoles que sacrifican sus haciendas, su sangre y su vida por sostener la integridad de nuestro territorio.

Comprendo que hasta por cortesía debe suspenderse ese debate hasta que resuelva la Asamblea sobre lo que ahora tenemos el honor de proponer. El asunto es de tanta gravedad, que espero será tomada en consideración por la Cámara la proposición que he tenido el honor de apoyar.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Apénas presentada por el Sr. Cánovas la petición que las Cortes han oído, ha venido esta proposición, de que el Gobierno no tenía noticia alguna. Sin embargo, tratándose de una cuestión consiguiente que es de la absoluta y plena independencia de las Cortes, sólo tiene el Gobierno que decir aquí dos cosas.

Importante es el número de las personas que piden el aplazamiento; pero no sabemos cuál es la opinión de los que callan. También es de advertir que la Constitución de Puerto-Rico no está estrechamente enlazada con la de Cuba. Conozco los sacrificios que los habitantes de Cuba están haciendo para sostener aquella perla de las Antillas, lo que ciertamente es digno de respeto y consideración; pero no podemos mirar la cuestión bajo el estrecho interés de localidad, no obstante que no carece de importancia. El debate sobre la Constitución de Puerto-Rico está puesto á la orden del día; mas no se halla presente el Sr. Ministro de Ultramar, y puede aplazarse por 24, por 48 horas, lo que se juzga oportuno, mientras la Cámara aprecia lo que exigen tantos gravísimos intereses que no debemos olvidar; pues si los de Cuba son respetables, no lo son menos los de Puerto-Rico. Yo rogaria, pues, al Sr. Romero Robledo que retirase la proposición.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Dox gracias al señor Ministro de Hacienda por las observaciones que ha hecho, y no tengo dificultad alguna en retirar la proposición.

El Sr. FIGUERAS: Yo ruego á la mesa se sirva manifestar si basta que 9.000 españoles pidan que se aplaze una discusión para que esta se suspenda.

El Sr. PRESIDENTE: El reglamento no dice sobre qué puntos han de versar las proposiciones que se presentan á las Cortes. Dijo el Sr. Figueras que el Sr. Ministro de Ultramar, y la mesa sabe con sus atribuciones que le concedió el reglamento para obrar según lo crea conveniente.

El Sr. FIGUERAS: Yo no he dirigido inculpacón alguna á la mesa, y sólo he hecho la pregunta porque al retirarse la proposición en virtud de las observaciones hechas por el Sr. Ministro de Hacienda parece que se suspende ese debate.

El Sr. Ministro de HACIENDA: He dicho que no se trata aquí más que de un acto de cortesía que seguramente no prejuzga cosa alguna, pues las Cortes pueden hacer lo que tengan por conveniente.

El Sr. FIGUERAS: Yo he creído de mi deber hacer la pregunta á fin de promover un debate para que se sepa la opinión de la Cámara.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Yo he retirado la proposición en vista de las observaciones del Sr. Ministro de Hacienda, y de que el Sr. Presidente, en uso de sus facultades, puede ó no poner al debate la Constitución de Puerto-Rico, toda vez que hay otros asuntos señalados para hoy, lo que sin duda alguna permite que se pueda aplazar por uno ó dos días ese debate.

